

otra cosa que una entidad oficial, no obstante que sus miembros sean removidos, y el árbitro conserva siempre el mismo carácter aun cuando no sea el mismo individuo. Esto es lo que constituye una comision para investigar y decidir reclamaciones, conforme á la justicia, á la equidad, &c.

Pues bien, si fallan la reclamacion de un individuo en un sentido y la de otro en sentido contrario, teniendo ambos los mismos fundamentos, habrán cometido una injusticia en uno ú otro caso, la cual reconocerán en presencia de los hechos. Tómese el presente caso como ejemplo. La reclamacion contenida con él es por ministraciones que se hicieron á México durante la guerra con Francia, en virtud de un contrato de compra hecho por el general Plácido Vega que pretendia obrar por y en representacion del gobierno mexicano.

El caso de Mannasse y C^a contra México, contenia tambien una reclamacion por ministraciones hechas á México en virtud de un contrato celebrado por el mismo general Vega en el mismo lugar y casi en la misma época.

Los comisionados (Palacio y Wadsworth) discordaron respecto de esa reclamacion y la remitieron al árbitro. La cuestion de que se trataba era la que ahora se discute: hédla aquí: ¿Tiene jurisdiccion la comision para conocer de reclamaciones fundadas en contratos?

El Sr. Palacio no dudó como lo demostraré, de la jurisdiccion de la comision para conocer de tales reclamaciones; pero sostuvo que no se constituyó en mora el gobierno por haberse rehusado á admitir una peticion y por que Mannasee y C^a no habian probado haber ocurrido al gobierno en solicitud del pago y sostiene ademas que los

reclamantes no deben ser indemnizados por una negativa ó otra denegacion ó dilacion perjudicial para ellos.

El otro comisionado sostuvo que la omision ó negligencia del gobierno para hacer esos pagos, particularmente despues de la suspension de ellos ordenada por él en Julio de 1861, y su descuido en cumplir con sus obligaciones pecuniarias era una injuria semejante á la que habria hecho, negándose á ejecutar el pago, y la cuestion pasó al árbitro. (Dr. Lieber).

Este decidió que la comision tenia jurisdiccion para conocer de esta clase de reclamaciones, aunque los interesados no hubiesen ocurrido jamas en solicitud del pago y concedió la cantidad que se quedaba debiendo del contrato, con interes al 6 por ciento desde la época en que aquella debió haberse pagado.

Pues bien; la deuda que se considera en este caso contraída por Vega para el mismo fin, pasa al árbitro; y si decide que ella proviene de un contrato celebrado espontáneamente, no obstante que el gobierno de México recibió los efectos é hizo uso de ellos, y que la reclamacion debe, ademas ser rechazada y desechada porque la comision no tiene jurisdiccion para conocer en reclamaciones de esta naturaleza, entónces este tribunal habrá fallado injustamente en uno ú otro caso, pues ambas decisiones no pueden ser fundadas.

No hay necesidad de proseguir discutiendo este punto porque de ello podria resultar un reproche para la comision.

Supuesta la facultad de la comision para modificar sus fallos cuando sean erróneos, soy de opinion que deberia

revocarlos y corregirlos y no dar dos decisiones opuestas y contradictorias.

Creo, por lo mismo, que no es conveniente sobreponerse á las decisiones de los comisionados ó del árbitro en los nuevos casos que se presenten, sino solo volverlos á tomar en consideracion cuando esto pueda hacerse, á mocion ó peticion hecha en los mismos casos que hayan sido erróneamente decididos, y fallar en consecuencia conforme al desecho de la materia.

Señalaré otros inconvenientes que probablemente pueden resultar del doble carácter de nuestras decisiones en la grave cuestion de jurisdiccion sobre reclamaciones por contratos.

El artículo V. de la convencion comprende «toda reclamacion que proceda de acontecimientos de fecha anterior al cange de las ratificaciones de la presente convencion.»

Segun esto, abraza las reclamaciones fundadas en contratos, que tuvieron origen ántes de Febrero de 1869. Nótese tambien que hasta el 2 de Febrero de 1843, todas las reclamaciones por contratos de ciudadanos de los Estados-Unidos contra México, quedaron nulificadas totalmente en virtud del arreglo que se hizo de ellas segun el tratado de aquella fecha, celebrado entre ambos países, así como de la convencion de 1829. El hecho es indisputable.

Por otra parte, es fácil demostrar que el Sr. Romero y Mr. Seward negociaron nuestra convencion con el objeto, entre otros, de arreglar las reclamaciones por contratos.

Ademas, agreguemos á esto, que ambos comisionados

(Palacio y Wadsworth) y el árbitro sostuvieron que tales reclamaciones estaban comprendidas en el tratado, y en consecuencia procedieron á decidir las; y puede dudarsé del ámplio principio que hemos sentado para lo futuro en el caso de diferencia de opinion y disputa entre los dos países, respecto de que reclamaciones fueron arregladas conforme á esta convencion, anterior al 1º de Febrero de 1869?

En mi opinion, deberian seguirse las primeras reglas establecidas por la comision, ó modificarlas á pesar nuestro, solo cuando hubiera razones poderosas para ello. La dificultad en la práctica es manifiesta á todas luces. La comision ha sufrido un cambio radical, pues solo queda uno de los miembros que la constituyeron. Hemos tenido cuatro comisionados y dos árbitros, y podran venir otros en el curso de los doce y diez y ocho meses que respectivamente quedan á la comision.

Sin embargo, ¿deben fluctuar y modificarse las decisiones de la comision con motivo de los nuevos cambios que sufran sus miembros?

Causa pena ver un resultado semejante, porque él prueba que la comision ha cometido una injusticia desde el momento en que las decisiones contradictorias no pueden tener otra explicacion.

Por estas razones, me parece conveniente manifestar la accion de los primeros comisionados y del primer árbitro.

Ya he hecho alusion á las opiniones del Sr. Palacio en el caso de Mannasse y C^a, que contenia una reclamacion precisamente como esta, por cantidades que se le debian á consecuencia de un contrato celebrado con Vega.

Para demostrar la diversa manera con que este instruido y recto comisionado pretendia la jurisdiccion de la comision respecto de reclamaciones por contratos, llamaré la atencion hácia el lenguaje que usó en el caso número 553 de Francisco Iturria, contra México—Registro americano, vol. 1, pág. 532:

Dice así:

«Este reclamante no ha probado que solicitó el pago de la deuda y que se le rehusase y no tenemos derecho para suponer que si hubiera ocurrido en debida forma ante las autoridades competentes, no tuviese buen éxito para obtener satisfaccion.

«Esta negativa habria constituido, en mi opinion, una injuria que deberia corregir esta comision.»

El párrafo subrayado es mio.

Ademas, en el caso que se considera, no solo ocurrieron los reclamantes al gobierno de México para el arreglo y pago de su reclamacion, sino que se les advirtió por el ministerio de hacienda de aquella época, que lo era el distinguido mexicano plenipotenciario que negoció nuestra convencion con Mr. Seward, que presentansen su demanda ante este tribunal.

(Véase la carta del Sr. Romero al general Rosecranz de 6 de Mayo de 1869.)

Despues de esto, no puedo suponer que el Sr. Palacio se fijase debidamente en la objecion sobre jurisdiccion de la comision, especialmente en este caso remitido por el ministro de hacienda y plenipotenciario de México que firmó nuestra convencion.

El caso núm. 543 de Isaac Moses, apoderado de Joseph Moses, contra México, contenia una reclamacion por falta de pago de una orden contra la aduana; y no era otra cosa sino una deuda proveniente de un contrato.

El Sr. Palacio redactó la decision de la comision en este caso, concediendo la deuda é intereses, la cual ascendia á una cantidad considerable de dinero y la fundó en que el gobierno habia demorado el pago sin consentimiento del interesado. (Vol. 1, pág. 335.)

El caso número 891 de Augusto Morrell contra México, es por una cantidad que se quedó debiendo en virtud de un contrato, por saldo de ministraciones de armas, etc., hechas á México, por Steelman, quien traspasó la reclamacion á Morril.

No hay pruebas de que ocurriesen en solicitud del pago ni de que les fuese denegado, y el Sr. Palacio redactó la opinion de la comision en que dice:

«El gobierno de México nunca se rehusó á pagar esta deuda ni hizo objecion alguna acerca de ella; sino que se demoró el pago debido á los diversos decretos que se expidieron en y despues de 1861, en que se mandaba suspender el de todos los créditos que hubiese contra la tesorería, en virtud de que no habia fondos suficientes para atender á las mas urgentes necesidades.»

Desde luego concedió el saldo que se reclamaba con intereses. Esa opinion es corta pero terminante, y agrego á esta una copia de ella.

El caso núm. 927 de Frederick A. Newton, como apoderado contra México, encierra tambien una reclamacion por deudas que provienen de contratos, y no otra cosa.

El Sr. Palacio redactó el fallo y concedió \$30,541 con intereses. (Vol. 2, pág. 300).

Por tanto, supongo que ya no se dudará de que los comisionados Palacio y Wadsworth, eran de la misma opinion, respecto de la cuestion principal sobre jurisdiccion de esta comision para conocer de reclamaciones procedentes de contratos.

Y si habia alguna diferencia, era respecto de la época y de los casos sometidos á esta jurisdiccion.

El Sr. Palacio parecia sostener que la intencion de parte de las autoridades debe considerarse como un elemento para constituir una injuria, miéntras que el comisionado Wadsworth sostuvo que habia responsabilidad siempre que el agravo proviniese de la omision ó negligencia de dichas autoridades. En otros términos: el Sr. Palacio creia que podia establecerse la responsabilidad por omision de aquellas en el cumplimiento de su deber, miéntras que el Sr. Wadsworth sostenia que la responsabilidad quedaba establecida desde el momento en que habia omision, negligencia ó mala disposicion.

Es preciso agregar, respecto de las opiniones del comisionado Sr. Palacio, que no admitia que pudiese haber negligencia en el pago, miéntras no se ocurriera en solitud de él.

Pero esta diferencia, real ó aparente, entre aquellos comisionados, desapareció prácticamente con la decision que recayó en el caso de Morill ya citado. En ella se estableció el derecho de los interesados para presentar ante esta comision sus reclamaciones contra México, procedentes de contratos, porque habiéndose visto el gobierno obligado para atender á sus necesidades, á decretar la suspension

de los pagos en la tesorería, con ellos se inferia una injuria por la accion de las autoridades.

Creo que no podia haber duda sobre este punto.

La cuestion apareció primero ante el árbitro, (Dr. Lieber) en el caso núm. 432 de J. S. Mannasse y C^a contra México.

(Véase su opinion en el vol. I.—pág. 483).

Citaré lo bastante de esa opinion para demostrar lo que se decidió sobre este punto.

El caso es de importancia porque representa la clase de reclamaciones por contratos creados por el general Vega, que existen en nuestros registros para ser sometidas á nuestra consideracion, y á cuya clase pertenece la de que ahora nos ocupamos.

En esa decision se consideran todas las reclamaciones por deudas contraidas por Vega, así como en el fallo del árbitro en el caso de Rafael Aguirre se consideraron las reclamaciones por depredaciones de los bárbaros; y por lo mismo, puede asentarse que la decision en el primer caso, como se ha hecho en el segundo, debe extenderse á todas las reclamaciones que abraza esa clase.

Dicha decision deberia modificarse lo mas pronto posible, porque despues del cange de la ratificaciones del tratado será concluyente.

En ese caso dice el Dr. Lieber:

“En el año de 1866 el general Plácido Vega compró de Mannasse y C^a una cantidad de municiones de guerra y poca por valor de tres mil novecientos setenta y dos pesos, noventa y nueve centavos.....”

•Los reclamantes nunca acudieron al gobierno de México de una manera directa á fin de obtener el pago.

«El principal, y justo es que se diga, bien desarrollado argumento en favor de México, es que la reclamacion de Mannasse y C^a procedente de la falta de cumplimiento de un contrato, no entra en la categoría de injuria hecha á la persona ó bienes por autoridades de esa República.....»

«No estoy de acuerdo con todas las doctrinas del argumento; pero no es necesario para el presente objeto entrar á considerarlas todas. En cuanto hace al presente caso hubo realmente una «injuria á la persona ó bienes por una autoridad» en el sentido de la convencion en el hecho de que el general Plácido Vega dejó de pagar el saldo que se debia á Mannasse y C^a por el valor recibido en municiones y pertrechos para continuar la justa guerra de México.....El saldo que quedó debiendo Plácido Vega por el material de guerra, constituye en mi opinion, un justo motivo para una reclamacion, cuyo conocimiento incumbe á esta comision.

La equidad, que segun la convencion, debe ser uno de los fundamentos de nuestras decisiones, parece exigir que se satisfaga de una vez el saldo debido.»

Y en consecuencia, concedió como indemnizacion la deuda principal con intereses.

En la reclamacion núm. 553 de Francisco Iturria contra México, se presentó de nuevo la cuestion.

El caso solo consistia en una deuda proveniente de contrato por prestaciones de dinero; y respecto de él dice el Dr. Lieber:

En cuanto á la cuestion de si, segun la forma de la convencion, los Estados-Unidos pueden obtener una suma de México, cuando el reclamante no hubiera acudido al gobierno mexicano para el pago, me remito á mi de-

cision dada en el caso de Mannasse y Ca, número 432.

Segun la equidad, debemos suponer que México se aprovechará con gusto de la oportunidad de pagar todas las deudas en que incurrió para repeler la odiosa é inícuca invasion que tenia por objeto destruir su gobierno. [Vol, 1, pág. 534.]

En este caso dió el Dr. Lieber una aseveracion distinta á la que encierra su decision en la reclamacion de Mannasse y Ca.

Dicho señor decidió que las reclamaciones por deudas procedentes de contratos, están sometidas tambien á la consideracion de la comision, aun cuando no se haya solicitado su pago, ó se haya rehusado; pero que haya habido omision de parte del gobierno de México supuesto que segun el sentido de nuestra convencion, constituyen una injuria hecha por una autoridad á la propiedad del reclamante.

Nada pudo ser mas expreso ó mas radical que esta decision respecto de la cuestion.

Sin embargo de este fallo claro é inequívoco de la cuestion fundamental, confieso que el Dr. Lieber hizo un reparo en el caso número 596 de Josefa Thoré de Lespes contra México, que no puedo conciliar con estas decisiones; y cometió, ademas, un error completo al aplicarlas á dicho caso, que procedia de detencion de un pequeño buque hecha sin consentimiento del interesado, para el servicio público; y no era una reclamacion procedente de un contrato, ni estaba dispuesto el gobierno de México á hacer el pago de ella. [Véase el fallo en el caso número 596]

Por tanto, y en vista del curso que se ha dado á las decisiones de los comisionados y del Arbitro hasta la épo-

ea en que mi respetable colega vino como miembro de la comision, debo oponerme seriamente á que se cambie la interpretacion que se ha dado hasta ahora á la convencion.

Por otra parte, me permito oponerme contra los esfuerzos que se han hecho para abrir de nuevo la discusion de tantas cuestiones debatidas ya por los jefes de los gobiernos, y resueltas repetidas veces por los comisionados y el Arbitro.

El trabajo de investigar y decidir dos mil reclamaciones, es bien pesado, y será interminable si no admitimos las determinaciones que se han dado como si fueran nuestras, y si no nos ceñimos á ellas para nuestras decisiones subsecuentes.

Al aceptar las reglas establecidas por nuestros predecesores en los puestos que hoy ocupamos no harémos otra cosa que obrar conforme á principio y á lo que se ha hecho ántes, y jamás nos saldremos de a órbita de nuestras facultades.

De esa manera se facilitará el arreglo de tan enorme empresa, miéntras que siguiendo, por el contrario, el sistema de discutir de nuevo cada punto de los ya resueltos, serán interminables nuestras labores:—esto seria una parodia de Sisyphus.

Por consiguiente, espero se me dispensará de haber presentado por segunda vez un argumento que ya he establecido al principio de esta opinion, acerca de la cuestion propuesta en este caso.

Ademas, remitiré al Arbitro el alegato impreso presentado por el agente de los Estados-Unidos en los casos del Banco de Estado de Hartford contra México, formando parte de mi opinion la copia que va señalada;

y llamo su atencion hácia él y á los hechos que encierra porque creo que allí se demuestra que el texto de la convencion comprende las reclamaciones por contratos, de la manera mas terminante, ya se hayan ó no presentado, probándose tambien, hasta la evidencia, que las partes contratantes siempre habian incluido en sus convenciones tales reclamaciones, y que se propusieron hacer lo mismo en el último convenio.

Por otra parte, solo creo necesario llamar la atencion en este lugar acerca de la distincion que debe hacerse entre la política y práctica de los gobiernos, en general, con relacion á las reclamaciones diplomáticas y la que debe adoptarse respecto del arreglo de reclamaciones por medio de una convencion celebrada al efecto.

Esa práctica es posible; pero enteramente distinta. En el primer caso no es conveniente presentar reclamaciones por la vía diplomática por deudas que provengan de contratos, y en el segundo caso es malísimo excluirlas si son de importancia; pues cualquier convenio en que se omiten no asegura la paz y amistad entre las partes, y lo que se logra es interrumpir sus relaciones.

Sin embargo de esto, es indisputable que casi en todas las convenciones celebradas por los Estados-Unidos con otros países para el arreglo de reclamaciones, se ha considerado la clase de que me ocupo y han sido admitidas ó desechadas.

En el argumento adjunto del agente de los Estados-Unidos, se citan, en apoyo de esta proposicion, las convenciones celebradas entre dicho país y varias potencias así como los procedimientos de los comisionados que han funcionado en virtud de ellas.

Dicha lista es extensa y la prueba que ministra ese alegato es concluyente.

[Véanse las páginas 24, 25, 26, 27, 28, &c.,]

Agrego, además, á estas consideraciones una lista de los fallos que se dieron conforme á la convencion de 1839 celebrada entre México y los Estados-Unidos, por la cual se verá que los comisionados y el árbitro se consideraron competentes para conocer y decidir de reclamaciones fundadas en contratos sin que se presentara la cuestion de jurisdiccion.

Esta lista es un hecho decisivo respecto de la práctica de estos dos gobiernos.

Esa práctica de considerar en dichos tratados las reclamaciones por contratos es la regla de donde se debe partir para establecer la excepcion.

Segun esto ¿habia un punto de partida en el caso de la convencion de 4 de Julio de 1868 celebrada entre México y los Estados-Unidos?

Creo que esto debe demostrarse con toda claridad ántes que negemos la jurisdiccion de este tribunal.

Pero toda prueba es contraria. La primera convencion de 1839 entre los dos gobiernos daba jurisdiccion á la comision para conocer y decidir de reclamaciones por contratos.

Los cuatro comisionados y el árbitro [Baron de Roenné] estuvieron de acuerdo para fallar tales reclamaciones.

[Véase la lista de decisiones adjunta á esta opinion.]

Aquella convencion se celebró para el arreglo de «reclamaciones por injurias á las personas y propiedades de ciudadanos de los Estados-Unidos» como lo expresa el preámbulo.

El artículo primero considera las reclamaciones por injurias á la persona y á la propiedad, así como «todas las reclamaciones de ciudadanos de los Estados-Unidos usando de frases recíprocas que tenían el mismo sentido como lo hicieron.

¿Qué otras reclamaciones puede tener un ciudadano de los Estados-Unidos contra México, además de aquellas que provienen de perjuicios á su persona y á su propiedad?

En nada más puede ser perjudicado si no es en su reputacion y apenas si se puede perseguir la calumnia ó la denigracion cometidas por autoridades.

Un individuo presentó una reclamacion semejante, pero no tuvimos ninguna dificultad en desecharla.

Los términos de nuestra convencion son los que por primera vez usaron los Estados-Unidos en la celebrada con México en 1839. Indudablemente las partes contratantes tomaron en 1868 al convenir por la segunda vez en una comision mixta los términos usados en su anterior convenio de 1839. Pero estos términos habian sido ya interpretados como lo sabian muy bien dichas partes contratantes, y esta fué una buena razon para adoptarlos. Los habian interpretado significando «todas las reclamaciones» presentadas segun el tratado de 1839, y sus comisionados y el árbitro los habian interpretado incluyendo las deudas procedentes de contratos para facilitar armas, &c., al gobierno de Mexicano.

Así tambien, la comision *ex parte* organizada por los Estados-Unidos de conformidad con el tratado de 2 de Febrero de 1848, interpretó de la misma manera su jurisdiccion, concediendo grandes sumas de dinero contra los